

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Mayo veinticinco de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA NO. 1100131030272021-00195-00 DE ALBA FAJARDO QUITIAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **ALBA FAJARDO QUITIAN** a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la vida, a la seguridad social y al debido proceso, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 26 de febrero de 2021 elevó derecho de petición de carácter particular con el objeto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procediera a dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida, consistente en reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la que le asiste derecho. Y Como soportes para dar cumplimiento al fallo judicial y atender en forma efectiva el derecho de petición, se anexaron los siguientes documentos: - Sentencia escritural emanada por el Juzgado Segundo (2) laboral del Circuito de Bogotá de fecha 6 de julio de 2015, dentro de la causa litigiosa distinguida con el consecutivo interno No 2014-526 en dos (2) folios con constancia de entrega de copias auténticas fechada 3 de febrero de 2021. - Cd contentivo de la Sentencia emanada por el Juzgado Segundo (2) laboral del Circuito de Bogotá de fecha 6 de julio de 2015, dentro de la causa litigiosa distinguida con el consecutivo interno No 2014-526. - Sentencia escritural emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 26 de enero de 2016, dentro de la causa litigiosa distinguida con el consecutivo interno No 2014-526 en un (1) folio. - Cd contentivo de la Sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 26 de enero de 2016, dentro de la causa litigiosa distinguida con el consecutivo interno No 2014-526. - Sentencia SL40113257-2019 radicado interno 74453 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte

Suprema de Justicia el 13 de agosto de 2019 en catorce (14) folios. - Auto de obedécese y cúmplase, incorporando liquidación de agencias y costas procesales, emitido por Juzgado Segundo (2) laboral del Circuito de Bogotá de fecha 1 de octubre de 2020 con constancia de ejecutoria en dos (2) folios. - Manifestación de no haber iniciado proceso ejecutivo por este hecho en un (1) folio. - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ALBA FAJARDO QUITIAN en un (1) folio. - Copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder con el que actúa el apoderado en tres (3) folios.

Señala que Dicha solicitud quedo radicada bajo el consecutivo interno 2021_2265412. Que hasta la fecha Colpensiones no se ha manifestado de fondo frente a la solicitud, situación que la afecta toda vez que no cuenta con ingresos adicionales que le permitan sopesar su congrua subsistencia.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicado Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el 26 de febrero de 2021, ordenando dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Admitido el trámite mediante providencia de mayo 14 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Que obra en los sistemas de información de Colpensiones, constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá del día 1 de octubre de 2020, en razón del cual, conforme a la argumentación jurídica que se anota a continuación, se encuentra esta Administradora dentro del término de diez (10) meses para proferir acto administrativo que dé cumplimiento al fallo de tutela, y, estando la entidad ejecutando las acciones correspondientes para dar una respuesta de fondo, no se vislumbra desconocimiento alguno de los derechos fundamentales alegados, razón por la cual se solicitará al Despacho declare la improcedencia de la acción de tutela y el consecuente archivo definitivo de las diligencias que nos convocan.

Dice que Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: Verificación situaciones de fraude y corrupción • Radicación de la sentencia El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de

conformidad al tipo de solicitud cumplimiento de sentencia con ejecutivo, cumplimiento de sentencia sin ejecutivo y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante. • Alistamiento de la sentencia Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación,

Que la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia. •

Señala que Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona

que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”⁴. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar” – Sentencia T 404-2018⁴.

Como lo solicitado en tutela, es que se le de respuesta al derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2021, para el cumplimiento de la sentencia laboral, y como quiera que Colpensiones dio respuesta a esta tutela indicando encontrarse en términos para el cumplimiento del fallo judicial al tenor de lo dispuesto en el art.307 del CGP, pero no allego prueba de haberle dado respuesta al accionante del derecho de petición presentado, el amparo invocado tiene prosperidad y se ordenara a

Colpensiones dar respuesta de fondo y coherente al accionante, de lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición a la accionante **ALBA FAJARDO QUITIAN** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante el 26 de febrero de 2021 referente al cumplimiento de la sentencia laboral, notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb449eaf544dc068e06826786d7d708a37496d948fa7561dde2f41c073a2b8**

Documento generado en 25/05/2021 06:43:48 AM